



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003015-2022-00674-00

CONSTANCIA:

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y en el inciso final del párrafo 4º del artículo 134 del C.G.P. se corre traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado judicial del demandado INGESAB INGENIERIA INTEGRAL S.A.S. a través del escrito obrante en el expediente digital.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (03) días los cuales empiezan a correr el día 06 de julio de 2023 y termina el 10 de julio de 2023.

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

Honorable

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación con respecto al auto que decreta pruebas dentro del proceso radicado con el número 2022-00674-00

ACCIONANTE: FELIX ANTONIO SANCHE CORZO

ACCIONADO: INGESAB INGENIERIA INTEGRAL S.A.S

JOHN JAIRO BAEZ LIZARAZO

LUIS CARLOS SÁNCHEZ QUIROGA

LAURA MARCELA CORONADO CORREDOR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.102.372.460 de Piedecuesta-Santander, abogada en ejercicio, portadora de la T.P 297369 del C.S de la J, obrando en mi calidad de apoderada de INGESAB INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder anexo, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decreta pruebas dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 318 al 322 del Código General del proceso, en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 07 de junio del 2023, mediante correo electrónico el apoderado de la parte demandante allega documento en el cual descurre traslado sobre las excepciones dispuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Se denota del escrito realizado por parte del apoderado del demandante que relaciona hechos nuevos, los cuales no son objeto del proceso ejecutivo objeto de litigio, debido a que la litis obedece frente a una letra de cambio, presentada por el demandante de la cual aduce que mi poderdante no canceló, razón por la cual la contestación estuvo encaminada a indicar y demostrar que la obligación pactada se canceló

TERCERO: Que el apoderado del Demandante hace relación a un supuesto contrato verbal y basado en dichos hechos allega pruebas y hechos nuevos que no se aportaron en el momento procesal, pues el fin único fin de la etapa de contestación de las excepciones es responder frente a las mismas y no aprovechar de mala fe, la oportunidad para introducir pruebas que no fueron aportadas en la presentación de la demanda.

CUARTO: Que el apoderado indica en su contestación la existencia de un contrato "verbal" que no tiene nada que ver con la litis y no sería el medio, pues para objetar hechos de esta índole existen otros medios judiciales como un proceso monitorio para alegarlo, en el presente solo se está actuando con respecto a indicar, si el titulo valor contine los requisitos de ley, si estableció una obligación, clara, expresa y exigible y si dicho pago se realizó dentro del término establecido por las partes que suscribieron el titulo valor, el objeto no es sobre de donde nació el valor a pagar, ni sobre que se originó, pues no es la competencia de los procesos ejecutivos dirimir sobre dichas situaciones.

QUINTA: El apoderado solicita la práctica de pruebas testimoniales, solicitando a la señora Edilma Pinzón Ortiz, quien indica que rendirá declaración sobre "*El valor de equipos de construcción, el valor de alquiler de cada uno, y las modalidades de contratación de estos dentro del sector de la construcción*"; prueba que fue aceptada por parte del Juzgado dentro del auto proferido el día 23 de junio del 2023, la cual debió negarse, en el entendido que no tiene injerencia alguna con el presente proceso, pues se recuerda que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual no está en discusión la existencia de contratos o alquiler de equipos, sino sobre la obligación, clara, expresa y exigible contenida en un titulo valor, por lo cual, la aceptación de dicho testimonio no es a lugar.

SEXTA: El juez igualmente acepta las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandante dentro del documento que descurre traslado, las cuales no proceden; pues se trata del alquiler de vehículos, que como se indicó, no es el objeto de estudio de la presente litis.

SEPTIMA: Se vislumbra del auto que decreta y deniega pruebas que el Juez actúo de manera “*Extra petita*”; pues se refirió sobre cuestiones que no son materia de la controversia y que no debían contemplarse, pues con un análisis del documento que descorre traslado, se puede observar que la intención del apoderado de la parte demandante es la de incluir hechos nuevos y litigios que no corresponde al presente proceso; así la Corte Suprema ha indicado que: “**Las parte no pueden introducir en un proceso hechos nuevos a los planteados en la demanda o su contestación, dado que sobre esos actos se asienta la relación jurídico-procesal y el objeto del litigio. Ello en tanto se genera una vulneración de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, pues, según concluye la Corte Suprema de Justicia, la contraparte no tuvo, desde un comienzo, la oportunidad de controvertir el argumento que ahora invoca**”-

OCTAVO: Que el juez ha actuado de manera extra petita a lo largo del proceso, pues decretó medidas cautelares desproporcionadas en comparación con la obligación que la parte demandante pretende hacer valer; razón por la cual se adjunta certificación bancaria donde se demuestra que ya fue retenido por el banco BBVA, el valor objeto del litigio, por ende no procede la aplicación de más medidas cautelares; al respecto el artículo 599 inciso 3 del Código General del Proceso dispone: “**El juez al decretar los embargos y secuestro, podrá limitarlos a lo necesario el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**”; por consiguiente; no es procedente decretar medidas cautelares sobre las demás cuentas de mi apoderado o los salarios del representante legal; al respecto la corte constitucional ha indicado: “*Ocurre cuando pese a que el fallo está centrado en los aspectos que integran el debate litigioso excede los límites que a ellos fijaron las partes o la ley*”; como en el presente caso, que el juez no está aplicando lo dispuesto en el Código General del Proceso.

II. PETICIONES

Solicito respetuosamente al señor (a) juez,

PRIMERO: Conceder el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decreta y niega pruebas dentro del proceso de la referencia conforme a los argumentos dispuestos en el presente.

SEGUNDO: Revocar la decisión dispuesta en el auto recurrido en el cual se ordenó:

Testimonial. Cítese a la señora EDILMA PINZÓN ORTIZ, para que absuelva cuestionario que se le realizará en la audiencia prevista en este auto

Documental. Con el valor probatorio que la ley le asigne, téngase como pruebas documentales las que fueron oportunamente allegadas por la parte demandante con el escrito introductorio de la demanda **y al descorrer el traslado de las excepciones**”

Debido a que no corresponden al objeto de la litis y, por tanto, vulneran el derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de mi poderdante.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

CAPÍTULO II.

APELACIÓN.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de

SENTENCIA SU132 DE 2002. DEBIDO PROCESO. *demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte manifestó que "...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso".*

En la valoración probatoria efectuada por una autoridad judicial, prima la autonomía e independencia del juez que la realiza. Lo que se rechaza de la misma es el posible exceso en que se pueda llegar a incurrir, por un ejercicio arbitrario de esa discrecionalidad. Esto es lógico, puesto que, como director del proceso, el juez de la causa es el que está llamado a determinar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica.

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 105 N° 26a-53, apartamento 502, conjunto torres de Moravia, teléfono 3112026675, correo electrónico laucoronado.uis@gmail.com

Del señor Juez,



LAURA MARCELA CORONADO CORREDOR

C.C 1.102.3.72.460

TP 297369 del Consejo Superior de la Judicatura